

CONTESTA DEMANDA CURADOR Rad.No.11001311001320180049900

MIGUEL MORALES LÓPEZ <tu_guare@hotmail.com>

Mar 13/09/2022 11:05

Para: Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Att

Miguel Morales.

Miguel E. Morales López
Abogado



Señor:

JUEZ 13 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: Proceso Impugnación, de reconocimiento de Hijo Extramatrimonial Acumulada con Investigación de Paternidad OMAIRA BOLAÑOZ BOLAÑOZ vs. ALDINEVER VALENCIA MARIN

RAD: No.11001311001320180049900

MIGUEL E. MORALES LÓPEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como curador AD- LITEM de ALDINEVER VALENCIA MARIN, demandado dentro de este proceso, procedo en debida forma a Contestar la Demanda que dio origen al proceso de la referencia.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA MANIFIESTO:

EL PRIMERO: NO ME CONSTA y el suscrito se atenderá a lo que se pruebe dentro del plenario, conforme las pruebas debidamente allegadas y decretadas,

EL SEGUNDO: NO ME CONSTA y el suscrito se atenderá a lo que se pruebe dentro del plenario, conforme las pruebas debidamente allegadas y decretadas **Destacándose que no se dan elementos facticos que determinen en qué circunstancias se dio el encuentro íntimo entre la señora OMAIRA BOLAÑOZ y el señor GIOVANNY ERAZO, siendo un acto íntimo, ningún testigo podrá asegurar detalles de ese encuentro y si en él se dieron o no relaciones sexuales y que tenidas éstas, a consecuencia de ellas la señora OMAIRA BOLAÑOZ, quedara en embarazo y que el producto de este embarazo, fuese el menor JOAN SEBASTIAN VALENCIA MUÑOZ**

EL TERCERO: NO ME CONSTA, y el suscrito se atenderá a lo que se pruebe dentro del plenario, conforme las pruebas debidamente allegadas y decretadas

CUARTO: NO ME CONSTA y el suscrito se atenderá a lo que se pruebe dentro del plenario, conforme las pruebas debidamente allegadas y decretadas, destacándose que conforme este hecho tanto el demandado como la demandante, eran conscientes para el año 2010 que el menor **JOAN SEBASTIAN VALENCIA MUÑOZ, no era producto de su unión, física, es decir que el señor ALDINEVER VALENCIA no era el padre Biológico del niño, siendo un acto consiente y voluntario de la madre y el padre**



registrarlo como su hijo, por lo que deberá tenerse en cuenta este hecho y la fecha, como la confesión realizada en este hecho a fin de determinar la caducidad de la acción.

QUINTO: NO ME CONSTA y el suscrito se atenderá a lo que se pruebe dentro del plenario, conforme las pruebas debidamente allegadas y decretadas, destacándose que los maltratos físicos o psicológicos, no son requisito para pedir la impugnación a la paternidad y debió denunciarse estos maltratos ante la autoridad competente testigos

SEXTO: NO ME CONSTA y el suscrito se atenderá a lo que se pruebe dentro del plenario, conforme las pruebas debidamente allegadas y decretadas, se destaca que este hecho no es relevante para demanda de Impugnación ala Paternidad ni para el reconocimiento de la misma, solo constituirían relevancia para el evento de una perdida de la Patria Potestad.

SEPTIMO: NO ES UN HECHO, solo es una percepción o querer de la madre del menor, sin que sea su querer determinante para que prosperen las pretensiones de la demanda.

OCTAVO: NO ES UN HECHO, solo es la afirmación de un requisito procesal.

PRETENSIONES

El suscrito se opone a las pretensiones si bien desconoce los elementos facticos y probatorios en que se sustenta la demanda, si vislumbra aspectos jurídicos que deben tenerse en cuenta al momento de tomar la decisión.

Ahora, de acuerdo a las pruebas aportadas, deberá el señor juez valorarlas para determinar si se dan los presupuestos para declarar que la impugnación de la paternidad y declarar ípesta como se pretende en la demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. CADUCIDAD DE LA ACCION

La impugnación de la paternidad es un proceso civil que consiste en desvirtuar judicialmente la presunción de paternidad,

Los artículos 213 y 214 del código civil presumen la paternidad, y como toda presunción, esta es susceptible de ser desvirtuada, y para ello es que existe la figura de la impugnación de la paternidad. En Colombia, la impugnación de la paternidad está regulada por los artículos 214 y siguientes del código civil. En este artículo se abordan los aspectos más relevantes relacionados con la impugnación de la paternidad.

Ahora según el artículo 216 del código civil, están legitimados para impugnar la paternidad la madre y su cónyuge o compañero permanente, que precisamente se presume padre.

Miguel E. Morales López
Abogado



Es decir, tanto la madre como el padre puede impugnar la paternidad; la madre para desconocer a quien predica ser el padre de su hijo, y el padre que puede alegar que el padre de quien se dice es su hijo, no es él.

El artículo 217 del código civil prevé la posibilidad de que el hijo impugne la paternidad, al igual que la persona que acredite sumariamente ser el padre biológico, o la madre biológica. Por ejemplo, si el amante de Martha cree que el hijo de Marta es suyo y no del esposo de Martha, puede impugnar la paternidad de aquel, para que se reconozca la suya.

El artículo 219 del código civil contempla también que los herederos pueden impugnar la paternidad, pero dicha posibilidad desaparece si el padre o la madre han recocado expresamente al hijo como suyo mediante un testamento u otro instrumento público.

Por su parte el artículo 222 del código civil contempla que la paternidad pueda ser impugnada por los familiares ascendentes del padre o la madre, es decir, los padres del padre y la madre y sus abuelos.

El artículo señala que la paternidad se puede impugnar dentro de los 140 días siguientes a la fecha en que el interesado conoce que no es el padre o la madre biológica. Cuando el que impugna la paternidad es el hijo, el artículo 217 señala que puede hacerlo en cualquier tiempo, es decir que no existe término.

De acuerdo al artículo 219 del código civil, tratándose de los herederos hay un término de 140 días para impugnar la paternidad.

Igual término existe cuando se trata de la impugnación por ascendencia, es decir los padres y abuelos de quienes se presumen padres.

Respecto a la caducidad de la acción de impugnación de paternidad, que ocurre a los 140 días desde que el interesado conoce las circunstancias que cuestionan su paternidad, es importante tener en cuenta el siguiente caso abordado por la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC3366-2020, con radicación 25754 del 21 de septiembre de 2020:

El asunto se trató de lo siguiente: *«Proceso de impugnación de reconocimiento de la paternidad que promovió (xxx), contra el menor D.F.G.R. representado legalmente por (xxx). Expuso que sostuvo relaciones amorosas esporádicas con la madre del demandado, luego de las cuales se enteró que ella estaba embarazada. El infante nació el 4 de octubre de 2003, hecho a partir del cual ambas familias le insistieron en que lo reconociera y su propia progenitora entusiasmada con tener un nieto, lo obligó a efectuar el correspondiente registro ante la Notaría Segunda de Soacha. Pasado un tiempo, al darse cuenta que (xxx) por la misma época sostenía relaciones con otros hombres, resolvió someterse a la prueba de ADN en la Fundación Arthur Stanley Gillow, que dio como resultado su exclusión como padre biológico del menor. La parte demandada se opuso a las pretensiones, y como excepciones de mérito alegó «tacha de falsedad del contenido de la prueba» y «pérdida de la titularidad de la acción de impugnación», dado que ésta expiraba a los 140 días siguientes al momento en que el promotor tuvo conocimiento de que no era el padre del niño.»*

Miguel E. Morales López
Abogado



Es un caso que ocurre con gran frecuencia, y sólo a partir de una prueba científica es que se tiene certeza de la paternidad.

En tal caso, los 140 días con que cuenta quien es reconocido como padre para impugnar a paternidad, se cuentan desde la fecha en que se le notificó el resultado de la prueba de ADN. Además, si luego se hace una nueva prueba de ADN para confirmar la primera, los 140 días se siguen contando desde la primera prueba, en la que conoció por primera vez que en realidad no era el padre.

Si la demanda de impugnación de paternidad se presenta luego de transcurridos los 140 días, se configura la caducidad de la acción, y muy a pesar de las pruebas científicas, el que no es padre biológico lo seguirá siendo civilmente, con las obligaciones que ello supone.

Pero la Corte sugiere una solución a esta situación en los siguientes términos:

«De otro lado, no desconoce la Corte que un argumento para sustentar la tesis del recurrente estriba en la supuesta violación de los derechos del menor al conocimiento de su verdadera familia, en cuanto, diría, pierde con la declaración de caducidad de la acción ejercitada por su presunto padre la oportunidad de saber la paternidad real. Empero, ante tal aserto, de apariencia consistente, debe recordarse que el hijo tiene en su plexo de derechos el de la impugnación de esa paternidad cuyo ejercicio no está limitado en el tiempo, en tanto puede acudir al respectivo proceso judicial con ese fin en cualquier momento, tal y como lo autoriza el inciso primero del artículo 217 del Código Civil.»

Una vez ha caducado para el presunto padre toda posibilidad de impugnar la paternidad a pesar de estar demostrado que no es el padre biológico, surge en el horizonte la posibilidad de que sea el propio hijo el que inicie el proceso de impugnación, incluso con base a la misma prueba de ADN. (Apuntes tomado página gerencie.com)

Señor Juez, en el presente caso, tenemos que conforme a los hechos de la demanda, para el año 2010, tanto la madre del menor, OMAIRA BOLAÑOZ, como el demandado ALDINEVER VALENCIA MARIN, conocían que el Juan Sebastián Valencia Bolaños, no era hijo biológico de quien se ofreció a registrarlo y quien figura legalmente como padre del niño, por lo que conforme a los apuntes y repaso de la normas señaladas, se tiene que del año 2010, a la fecha en que se interpuso la demanda año 2018, transcurrieron ocho años, tiempo que supera ampliamente el termino de 140 días que establece la norma, por lo que estamos frente al fenómeno de la CADUCIDA, que conduce a rechazar las pretensiones de la demanda.

Ahora, igualmente como se explica en los apuntes transcritos, solo queda el camino que sea el propio menor, cuando tenga la mayoría de edad o a través de su representante legal, quien interponga la demanda y solicite la impugnación de la paternidad.

Si bien podría pensarse que quien está demandando en este caso es el menor y no su señora madre, esto se desvirtúa, como quiera que la demanda se encabeza de forma clara explicando que quien es la demandante es la señora OMAIRA BOLAÑOS, no el menor, representado por su señora madre.



2. IRRENUNCIABILIDAD DE LA PATERNIDAD

El artículo 1o de la Ley 75 de 1968 que modificó el artículo 2o de la Ley 45 de 1936 dice:

"El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse:

1. En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce.

El funcionario del Estado civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo natural, indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio y protesta de no faltar a la verdad. La inscripción del nombre del padre se hará en libro especial destinado a tal efecto y de ella sólo se expedirán copias a las personas indicadas en el ordinal 4o inciso 2o de este; artículo y a las autoridades judiciales y de policía que las soliciten.

Dentro de los treinta días siguientes a la inscripción, el funcionario que la haya autorizado la notificará personalmente al presunto padre, si éste no hubiere firmado el acta de nacimiento. El notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pie del acta respectiva, si acepta o rechaza el carácter de padre que en ella se le asigna, y si negare ser suyo el hijo, el funcionario procederá a comunicar el hecho al defensor de menores para que éste inicie la investigación de la paternidad.

Igual procedimiento se seguirá en el caso de que la notificación no pueda llevarse a cabo en el término indicado o de que el declarante no indique el nombre del padre o de la madre.

El reconocimiento de un hijo extramatrimonial puede ser un acto bilateral, en la medida que tanto el padre que pretende reconocer como el hijo a través de su representante legal acepten de común acuerdo la filiación que se está declarando.

Sin embargo, también puede ser un acto jurídico unilateral, en la medida que el padre puede hacer una manifestación de voluntad ante un funcionario competente para tal fin. Es importante destacar que sea bilateral o unilateral, la manifestación debe ser expresada de forma libre, voluntaria, sin que medie error, fuerza o dolo.

Ahora bien, como quiera que el reconocimiento de un hijo extramatrimonial también es un acto irrevocable es preciso resaltar que tal manifestación debe ser notificada a la persona a quien se pretende legitimar o reconocer para que, el hijo si es menor de edad a través de su representante legal acepte o repudie la legitimación.

Al respecto, el artículo 243 del Código Civil indica que:

La persona que acepte o repudie, deberá declararlo por instrumento público dentro de los noventa días subsiguientes a la notificación, Transcurridos este plazo, se entenderá que acepta, a menos de probarse que estuvo imposibilitada de hacer la declaración en tiempo hábil.

Miguel E. Morales López
Abogado



Sobre el procedimiento que debe seguirse para el reconocimiento de un hijo extramatrimonial, la Corte Constitucional ha dicho que:

Los Notarios y los Registradores del Estado Civil son los encargados de llevar el registro del estado civil de las personas. La inscripción en el registro civil, es un procedimiento que sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte. La doctrina ha señalado, que el estado civil es un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad. Igualmente, el decreto 1260 de 1970 artículo 1, señala que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible. Por tanto, cada acto o hecho debe ser inscrito en el correspondiente registro. (T-963/01 Alfredo Beltrán Sierra).

Siendo así considera el suscrito que en el presente caso, nos e dan los presupuestos para renunciar a la paternidad.

3. FALTA DE PRUEBA CIENTIFICA QUE DESVIRTUE O REAFIRME LA PATERNIDAD

En el presente caso, en la demanda se menciona que no existe prueba científica examen de ADN, que nos indique que el señor ALDINEVER VALENCIA MARIN, no es el padre Biológico del menor JUAN SEBASTIAN VALENCIA BOLAÑOZ, ni que el señor GIOVANY ERAZO BOLAÑOZ, es su padre biológico, y se presenta la dificultad, que ambos señores, se encuentran desaparecido o la madre del menor desconoce su paradero, por lo que así se ordene, la prueba de ADN, será imposible obtener la misma.

Siendo así, no habiendo una prueba científica que nos indique o rectifique el dicho de la demandante, habrá un vacío probatorio que hará imposible pronunciarse sobre las peticiones de la demanda.

Por lo anterior, reitero que deberá demostrar los demandantes que los hechos que sustentan su demanda y de no hacerlo, recayendo sobre ella la carga de la prueba deberá el juzgado de abstenerse a conceder lo pretendido.

PRUEBAS

Se tengan como tales las allegadas con la demanda

NOTIFICACIONES

El demandante y demandado, en la dirección estipulada en la demanda

Miguel E. Morales López
Abogado



El suscrito en corteo electrónico tu_guareotmail.com teléfono 3112343159 o en la
Secretaría del Juzgado

Del Señor Juez,
Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. E. Morales López', written in a cursive style.

MIGUEL ENRIQUE MORALES LÓPEZ
C.C. 9.267.507 expedida en, Mompós
T.P. No. 75.662 del C.S.J.